

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIA LUCIA VILLEGAS VALENCIA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
RADICADO:	05001 33 33 009 2019 00209 00
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA

La apoderada judicial de la parte actora, ha solicitado el desistimiento de las pruebas documentales solicitadas a través de exhortos, por considerar que el presente asunto es de pleno derecho y por tanto debe darse aplicación a lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, relacionado con la sentencia anticipada.

Así mismo, solicita que la prueba pericial sea tenida en cuenta como prueba documental, o en su defecto ante la negativa de dicha solicitud, se acepte el desistimiento de la prueba.

De acuerdo a dicha solicitud, debe declararse la improcedencia de la misma, teniendo en cuenta que la prueba pericial por tratarse de contener conocimientos técnicos y/o científicos, debe ser sometida a las reglas señaladas en el Código General del Proceso, además que su práctica y contradicción son muy diferentes a las reglas procesales que se establecen para las pruebas documentales.

Así las cosas, como quiera que la prueba pericial no fue sometida al principio de contradicción, aunado que tampoco ha sido decretada como prueba, es claro que no puede ser valorada judicialmente dentro del proceso de la referencia, toda vez que no ha sido una prueba legalmente practicada, como tampoco es viable jurídicamente convertir la misma a una prueba documental, por las razones señaladas en párrafo anterior.

En consecuencia, procederá el Despacho a pronunciarse a la solicitud subsidiaria del desistimiento de dicha prueba.

Frente al tema del desistimiento de la prueba, el artículo 175 del C.G.P., consagra:

“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado “.

Así las cosas, como quiera que el desistimiento de las pruebas requeridas por la apoderada judicial de la parte actora, se ajusta a lo contemplado en el artículo antes referido, el Despacho acepta el desistimiento de las pruebas documentales solicitadas a través de exhortos, como del dictamen pericial aportado en la reforma de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite del proceso de la referencia, en lo relacionado con la sentencia anticipada prevista en la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23/02/2021. Fijado a las 8 a.m. #010

Secretario